

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Murcia
Sala de lo Social-Sección 001

18115 Demanda 5/2008.

N.I.G: 30030 34 4 2008 0100983

Modelo: 46530

Demanda en Sala n.º: 001

Tipo de procedimiento: Demanda 5/2008

Materia: Conflicto Colectivo

Demandante/s: Unión Sindical Obrera

Demandado/s: U.G.T., Federación Regional de Empresarios del Metal,
Comisiones Obreras CC.OO.

En las actuaciones número demanda 5/08, a las que se refiere el encabezamiento, seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número Demanda 5/2008 promovidos por Unión Sindical Obrera contra U.G.T., Federación Regional de Empresarios del Metal, Comisiones Obreras CC.OO, sobre Conflicto Colectivo, con fecha 24 de noviembre de 2008 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

T.S.J. Murcia Sala Social Murcia

Demanda número: 00005/2008

41800

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia

En la ciudad de Murcia, a 24 de noviembre de 2008.

Habiendo visto los presentes autos, la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Alonso Saura, Presidente, y los Iltmos. Sres. Magistrados D. Rubén Antonio Jiménez Fernández y D. Manuel Rodríguez Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

En nombre del Rey

ha dictado la siguiente

Sentencia

En la presente demanda, formalizada por el Graduado Social don Alfonso Hernández Quereda, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera, frente a Unión General de Trabajadores, representada por el Graduado Social don José Miguel Moraleda Lancry; Comisiones Obreras, que no comparece pese a encontrarse citada en legal forma; Federación Regional de Empresarios del Metal de la Región de Murcia, representada por el Letrado don Andrés Sánchez Gómez, siendo parte el Ministerio Fiscal, parte demandada en estas actuaciones, en reclamación sobre conflicto colectivo es Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Rodríguez Gómez, habiéndose colegido de las actuaciones habidas los siguientes

Antecedentes de Hecho

Primero.- Según consta en las actuaciones, fue presentada demanda, que entrada en esta Sala el día 3 de noviembre del presente año por la Unión Sindical contra Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Federación Regional de Empresarios del Metal de la Región de Murcia, en materia de impugnación de convenio colectivo.

Segundo,- Admitida a trámite, se celebró el correspondiente acto de juicio oral en fecha 21 de noviembre siguiente, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes:

Hechos Probados

Primero.- El Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 257 publicó el día 7 de noviembre de 2007 resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se disponía la inscripción en el Registro y la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia.

Segundo.- El artículo 29 del mencionado Convenio, al regular el complemento de antigüedad, dispone que: "Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán un premio de antigüedad en la empresa, consistente en el cinco por ciento del salario base por quinquenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores y en los términos siguientes:

Los trabajadores contratados como fijos a partir de 1 de Enero de 1994, tendrán derecho a dicha promoción económica hasta un máximo de un quinquenio.

Los trabajadores que con anterioridad a la fecha expresada tuvieran la condición de fijos en plantilla, conservarán con carácter "ad personam" el derecho a percibir cinco quinquenios, como límite máximo, sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente".

Tercero.- El artículo 2 del Convenio establece que su duración será de cuatro años, desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.

Cuarto.- Se intentó el preceptivo acto de conciliación ante la Oficina de Resolución de Conflictos Laborales de la Región de Murcia el día 30 de octubre de 2008, que concluyó sin avenencia.

Quinto.- Con fecha 22 de noviembre de 2007, por la representación de la Federación de Empresarios del Metal se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2007 (recurso de casación 37/2007), la cual decidió un supuesto idéntico al presente en relación con el Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia para el período 2005-2006.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y hechos declarados probados se formulan por esta Sala los siguientes

Fundamentos de Derecho

Fundamento Primero.- El Sindicato U.S.O. interpone demanda, sobre conflicto colectivo en relación con el Convenio Colectivo a que se ha hecho mención en el relato de hechos, con la pretensión de que se anule por inconstitucional su artículo 29, párrafo segundo, al vulnerar lo establecido en el artículo 14 de la Constitución por fijar una desigualdad de trato en orden a la percepción del

complemento de antigüedad, según que la contratación del trabajador fuese antes o después de 1994.

Por la representación de U.G.T. se solicitó la desestimación de la demanda, oponiendo con carácter previo la excepción de litispendencia, y, para el caso de que la Federación de Empresarios del Metal alegase la nulidad de la totalidad del Convenio, por reconvenición, se afirma en su improcedencia.

Por la representación de la Federación de Empresarios del Metal de la Región de Murcia se alegaron, con carácter previo, las excepciones de litispendencia y falta de legitimación activa de U.S.O., y, caso de rechazarse, se opuso a la demanda y ratificó la reconvenición planteada.

El Ministerio Fiscal entendió que debía estimarse la demanda, previa desestimación de las excepciones alegadas y de la reconvenición.

Fundamento Segundo.- Los hechos declarados probados resultan de las pruebas documentales aportadas por las partes, y especialmente del texto del Convenio Colectivo, acta de conciliación sin avenencia y testimonio remitido por el Tribunal Constitucional.

Siguiendo un orden lógico procesal, se ha de analizar el primer lugar la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato U.S.O., a tal efecto entiende la representación de la Federación de Empresarios del Metal que dicho Sindicato firmó el Convenio Colectivo objeto del presente litigio, no así el Convenio anteriormente impugnado, por lo que la actual petición de nulidad del párrafo segundo del artículo 29 del susodicho Convenio Colectivo iría en contra de la teoría de los propios actos; sin embargo, y frente a los argumentos de la citada patronal, se han de aceptar las razones expresadas por el Sindicato demandante, ya que el artículo 161.3 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que la impugnación de un Convenio Colectivo podrá instarse directamente por los legitimados para ello, y éstos, en base a la remisión que dicho precepto realiza a las normas del conflicto colectivo, pueden ser los Sindicatos (artículo 152,a) de la Ley de Procedimiento Laboral), con independencia de que hubiesen firmado o no el Convenio Colectivo, pues, denunciada la ilegalidad del Convenio Colectivo o de alguno de sus preceptos, no se convalida dicha ilegalidad a causa de que el Convenio se hubiese firmado por el Sindicato impugnante, por lo que debe desestimarse la mencionada excepción.

Fundamento Tercero.- Asimismo, se plantea la excepción de litispendencia, al entender que el recurso de amparo interpuesto impide el planteamiento del presente litigio, lo que se apoya en qué está pendiente la decisión del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 29 de otro Convenio Colectivo anterior, a lo que se opuso tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal; a cuyo efecto se ha de tener presente que para que concurra litispendencia es preciso que se estén tramitando dos o más pleitos ante tribunales diferentes, entre los cuales exista identidad de sujetos, objeto litigioso y causa de pedir, y es lo cierto que, en el caso de autos, no estamos en presencia de dos litigios tramitados ante tribunales diferentes, y pendientes de decisión, pues no consta que el Tribunal Constitucional hubiese admitido a trámite el recurso de amparo interpuesto, y, si bien los sujetos actuantes son los mismos ante el Tribunal Constitucional que ante esta Sala, ni el objeto litigioso, ni la causa de pedir son los mismos, puesto que el recurso de amparo se formula frente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia para el período 2005-2006, y la demanda objeto del presente pleito tiene como sustento el Convenio

Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia para el período 2007-2010.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Tercera del Convenio Colectivo impugnado no incide sobre la excepción de litispendencia, pues la misma se limita a poner de manifiesto que se seguirá aplicando el artículo 29 de dicho Convenio y "se comprometen a convocar a la Comisión Paritaria con carácter inmediato cuando se tenga conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, con el fin de valorar el pronunciamiento judicial", lo cual es lógico en cierto modo, ya que efectivamente en la fecha de la firma del Convenio no existía sentencia firme, pues estaba pendiente la decisión del Tribunal Supremo, por lo que se podía continuar aplicando el referido artículo 29; pero, conocida la decisión al respecto, al ganar firmeza la misma, debe procederse en su propios términos, puesto que es plenamente ejecutable, y, como regla general, tal como dispone el artículo 56 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "en principio no se suspenden los efectos del acto o sentencia impugnados".

En tales condiciones, debe desestimarse dicha excepción.

Fundamento Cuarto.- Entrando a conocer de lo que constituye la cuestión litigiosa de fondo, se detecta que el artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia para el período 2007-2010, objeto del presente litigio, contiene lo que se,ha venido en llamar doble escala salarial en relación con el complemento de antigüedad, una referida a los trabajadores contratados en la empresa como fijos a partir del 1 de enero de 1994, y otra respecto de los trabajadores que con anterioridad a la referida fecha tuviesen la condición de fijos de plantilla.

Sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en sentencias de 16 de mayo de 2005 (n.º 579), y de 6 de marzo de 2006 (n.º 295), ésta última confirmada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2007, en el sentido de que, haciendo especial mención de la sentencia del Tribunal Constitucional 27/2004, de 4 de marzo, en cuyo Fundamento Sexto se decía: "Así las cosas, fundándose exclusivamente la desigualdad que dispensa la norma colectiva en la fecha de ingreso en la empresa o en la de adquisición de la condición de fijo, la misma resulta contraria al art. 14 CE en cuanto utiliza como criterios de diferenciación elementos que no pueden justificar tal disparidad, al menos si no vienen complementados por otros factores por sí mismos diferenciadores o justificativos de la razonabilidad de la diferencia de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y lo pretendido supere un juicio de proporcionalidad. En efecto, la distinta fecha de ingreso en la empresa, por sí sola, no puede justificar un modo diferente de valoración de la antigüedad en el convenio de un grupo de trabajadores respecto del otro, puesto que su lógica descansa en un trato peyorativo a quien accede más tarde al empleo, haciendo de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por las dificultades existentes en la incorporación al mercado de trabajo y por la menor capacidad de negociación con la que cuentan en el momento de la contratación, con lo que la diversidad de las condiciones laborales que de ello se deriva enmascara una infravaloración de su condición y de su trabajo. Y es patente, en fin, a mayor abundamiento, que la simple condición de trabajador de más reciente contratación no conlleva por defecto tareas de menor entidad, ni menor calidad en el servicio, ni esa diferencia material impide en su caso la equivalencia de valor o de importancia de unas y otras prestaciones. No debe

olvidarse tampoco que, tras la desregulación que llevó a cabo la Ley 11/1994, de 19 de mayo, del que hasta entonces era un derecho a la promoción económica de carácter necesario, que ha pasado a ser dispositivo para las partes negociadoras, pueden incluso respetarse tan solo los derechos ya causados bajo el convenio anterior o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente por los antiguos trabajadores (art. 25.2 LET). Sin embargo nada excusa la necesidad de que en el nuevo convenio, y a partir de su entrada en vigor, se fije una estructura salarial que trate por igual a todos los trabajadores a los que ha de aplicarse (sin perjuicio de que se respeten las percepciones consolidadas); pues lo que es reprochable desde la perspectiva del derecho a la igualdad es que se establezca una valoración de la antigüedad para el futuro de modo distinto para dos colectivos de trabajadores, y que se haga exclusivamente en función de la fecha de su ingreso en la empresa. 7. En resumidas cuentas, como decía nuestra STC 177/1993, de 31 de mayo, no se ve en este caso más factor diferencial que el meramente temporal, insuficiente como fundamento del diferente concepto y método (por utilizar los términos del convenio) del complemento asignado, desfavoreciendo a determinados trabajadores con relación a sus compañeros más antiguos por razón de datos tan inconsistentes como los mencionados. La desigualdad, por tanto, no ofrece otro soporte visible que una minusvaloración de un grupo segregado y peor tratado, lo que no tiene acomodo en la Constitución a la luz del principio de igualdad (art. 14 CE) ni tampoco en la perspectiva social que impone esa connotación de nuestro Estado de Derecho en conexión con la igualdad efectiva de los individuos y los grupos en que se integra (art. 9.2 CE)".

Es cierto que la representación empresarial pretende justificar el empleo de la doble escala salarial en relación con el complemento de antigüedad en que se ha introducido la regulación de ingresos, escalafones y ascensos, se ha modificado la jornada de trabajo, incrementos salariales y revisión salarial y la elección de comité de empresa, pero con ello en modo alguno se acredita que la razón por la que se establecen dichas escalas sea diferente del simple ingreso en la empresa, pues no consta que tales criterios influyan o sean la causa de la doble escala.

Por lo tanto, todo ello permite concluir que la cláusula impugnada contenida en el párrafo segundo art. 29 del Convenio a que se ciñe este proceso es nula e ilegal en cuanto establece una desigualdad de trato retributivo entre los trabajadores basada únicamente en la fecha de ingreso o de adquisición de fijeza en la empresa que resulta contraria al art. 14 de la C.E.

Por lo que procede la estimación de la demanda.

Fundamento Quinto.- Por la representación de la Federación de Empresarios del Metal se alega que, de conformidad con el artículo 4.4 del Convenio Colectivo, objeto de litigio, la nulidad de su artículo 29, párrafo segundo, provoca la nulidad íntegra del citado Convenio, pues éste es un todo orgánico e indivisible, petición que se formula a través del instituto de la reconvención, cuando en realidad lo que se pretende es que se genere una determinada consecuencia derivada de la nulidad por ilegal de un precepto del Convenio; consecuencia que no puede producirse en los términos planteados, ya que, si bien es cierto que el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2007, resolutoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 2006, en la que se declaró nulo e ilegal el párrafo segundo del artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia para el período 2005-2006, dijo que no se podía reconvenir la demanda, salvo que

conforme con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo hubiese anunciado en la conciliación previa, ello implica que para que opere la reconversión, con carácter general, se requiere una previa petición en dicho acto de conciliación, pero no supone en modo alguno que se acepte sin más dicha petición, sino que no se entra en su análisis debido a la falta de planteamiento en tiempo oportuno, por lo que, planteada la cuestión en los términos expresados, se podrá analizar dicha cuestión; pero, al enfrentarnos con la misma, se detecta que el artículo 27.2 de la Ley de Procedimiento Laboral no permite acumular, ni siquiera por vía de reconversión, las acciones de impugnación de convenios colectivos, por lo que no puede acumularse en este caso a una acción de impugnación de un precepto de un convenio colectivo la de impugnación de la totalidad de dicho convenio, pues como se ha dicho, no se trata en realidad de una reconversión propiamente dicha.

No obstante, se ha de dejar sentado que la consecuencia de la nulidad por ilegalidad de un precepto del Convenio Colectivo, objeto de litigio, no implica que deba ser nulo el resto del Convenio, pues la ilegalidad denunciada es solamente del párrafo segundo del artículo 29, y el artículo 4.4 del referido Convenio no puede provocar la nulidad de la totalidad de sus preceptos, pues se trata de una declaración de voluntad o de intenciones de los negociadores de aquél, al manifestar que "las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y han sido aceptadas ponderándose globalmente", principio inspirador que sólo determina la actitud y comportamiento de los intervinientes en la negociación, pero que en modo alguno puede suponer que, caso de dejarse sin efecto una norma del Convenio, los negociadores quisiesen la nulidad de todo el articulado del mismo, y es que la nulidad de un precepto o de una cláusula no puede suponer, como también sucede a nivel contractual, sin más y con las consecuencias que ello provoca para los trabajadores, que la voluntad fuese la nulidad íntegra del Convenio, nulidad absoluta que sólo podría producirse si ello estuviese fundada en un motivo que acarree tal consecuencia, y además, esta consecuencia sería totalmente desproporcionada.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que estimando la demanda interpuesta por Unión Sindical Obrera, declaramos nula e ilegal la cláusula contenido en el art. 29, párrafo segundo, del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de la Región de Murcia para el período 2007-2010, por ser dicha cláusula vulneradora del art. 14 de la C.E., condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y acordando la publicación de esta sentencia en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia y a la Autoridad Laboral, mediante copia de la misma.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la misma pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los diez días



siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose que el depósito para recurrir, de 300 euros y 51 céntimos, deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta corriente número 2410 4043 00 00000 00508 del Banco Español de Crédito, Sucursal de la calle Génova número 13 de Madrid, por todo recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 3104 0000 66 00000 00508, que esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procédase a la publicación del fallo y siguiente de la resolución citada.

El/La Secretario Judicial.